



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 92005094/2012/TO1

### Nro. 163/2023

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, en la fecha que surge de las firmas insertas al pie, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, integrado por el doctor Tomás Eugenio Malaponte -en carácter de Presidente-, dada la naturaleza unipersonal del juicio, y asistido por la doctora Mariángeles Usandizaga, en autos **FRO 92005094/2012/TO1**, caratulado **“LEANIZ, Ernesto Amado -BALIANI, Claudio Nicolás s/ infracción art. 145 bis”**, incoados contra **Ernesto Amado LEANIZ**: argentino, sin apodos, DNI N° 12.133.678, de estado civil viudo, nacido en San José del Morro, provincia de San Luis, el día 15 de enero de 1956, jubilado, anteriormente gasista y albañil, con instrucción secundaria completa, hijo de Isauro Amado Leaniz y Rosa Jesús Orellano, domiciliado actualmente en Avenida Dickinson 1460 de la localidad de Las Rosas, provincia de Santa Fe, quien posee antecedentes penales y **Claudio Nicolás BALIANI**: argentino, DNI N° 28.183.197, apodado “Nico” o “Nicolás”, hijo de Héctor Alfredo Baliani y Nora Irene Ressant, nacido en Marcos Juárez, provincia de Córdoba, el día 20 de diciembre de 1980, con instrucción secundaria completa, de ocupación empleado de una financiera y agencia por la mañana de lunes a viernes; como así también en una empresa de seguridad privada por la tarde, domiciliado actualmente en calle Alvear 882 de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, sin antecedentes penales; dejando constancia de la actuación del Fiscal General -doctor Oscar Fernando Arrigo- y de los Defensores Públicos Oficiales -doctores Graciela Yocca y Martín Gesino- en ejercicio de las defensas técnicas de los encausados; después que la presidencia pasara a deliberar, conforme a lo dispuesto en los artículos 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación:

**RESUELVE:**



**I. DECLARAR APLICABLE** al caso las previsiones de la Ley 26.364 sin las modificaciones dispuestas por la Ley 26.842. Ello, atento no haber sido controvertido por las partes y sin perjuicio de dejar a salvo, en los fundamentos del presente decisorio, mi criterio personal respecto a la improcedencia del artículo 2 del Código Penal (ley más benigna) en casos en los que se puedan ver afectados derechos amparados por garantías constitucionales (artículo 7 del Código Civil y Comercial de la República Argentina).

**II. SUSTITUIR** en tanto en el presente decisorio, como en su fundamentación, el nombre y apellido de la víctima identificada en la causa, por sus pertinentes iniciales "EER", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 26.364.

**III. RECHAZAR** el planteo de extinción de la acción penal y la consecuente absolución de los procesados por la supuesta afectación a la garantía de "Plazo Razonable", que fuera efectuado como cuestión preliminar por la doctora Graciela Yocca en favor de sus pupilos Leaniz y Baliani.

**IV. RECHAZAR** el pedido efectuado por la defensa de los procesados en cuanto a la inoponibilidad de la declaración testimonial obrante a fojas 79/80 de autos y que fuera prestada por la víctima EER en la sede de la Fiscalía Federal N° 1 de esta ciudad de Rosario el día 25 de noviembre del año 2009.

**V. DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de la resolución dictada por el titular del Juzgado Federal 3 de Rosario, en fecha 14 de junio de 2022, obrante a fojas 442/445, por la cual se dispuso "*Declarar la extinción de la acción penal por prescripción y en consecuencia, sobreseer a BALIANI, CLAUDIO NICOLAS (DNI N° 26.203.534) por el delito previsto y penado por el art. 119 3° párrafo del CP.,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 92005094/2012/TO1

*en los términos del Art. 336 inc. 3º del CPPN, declarando que la formación del proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado...".*

**HACER SABER** esta circunstancia a EER por intermedio de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de Trata y el Programa de Protección a la Víctima; como así también que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67, cuarto párrafo del Código Penal, le quedaría expedita la vía para instar la acción penal respecto a los abusos sexuales con acceso carnal que habría padecido siendo menor de edad.

**VI. DECLARAR** la extinción de la acción penal por prescripción y el consecuente sobreseimiento del procesado Ernesto Amado Leaniz por la supuesta comisión del delito previsto en el artículo 17 de la Ley de Profilaxis Antivenérea (Ley 12.331).

**VII. CONDENAR** a Claudio Nicolás BALIANI, DNI 28.183.197, cuyo demás datos obran precedentemente, a la pena de SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA, accesorias legales y costas, como AUTOR penalmente responsable del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual, en la modalidad de captación y traslado, mediando engaño, violencia, amenaza, intimidación y abuso de una situación de vulnerabilidad; agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, previsto y penado por segundo párrafo, inciso segundo del artículo 145 bis del Código Penal -según redacción de la Ley 26.364 vigente a la fecha de los hechos- (artículos 2, 12, 19, 22 bis, 45, 145 bis del Código Penal según redacción de la Ley 26.364, como así también 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).



**VIII. CONDENAR** a Ernesto Amado LEANIZ, DNI 12.133.678, cuyos demás datos obran precedentemente, a la pena de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA, accesorias legales y costas, por considerarlo AUTOR penalmente responsable del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual, en la modalidad de recepción y acogimiento, mediando violencia, amenaza, intimidación y abuso de una situación de vulnerabilidad; agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, previsto y penado por segundo párrafo, inciso segundo del artículo 145 bis del Código Penal -según redacción de la Ley 26.364 vigente a la fecha de los hechos- (artículos 2, 12, 19, 22 bis, 45, 145 bis del Código Penal según redacción de la Ley 26.364, como así también 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

**UNIFICAR**, mediante el método de unificación de condenas (artículos 55 y 58 del Código Penal), la referida en el párrafo precedente con la que fuera impuesta a Leaniz por el Colegio de Jueces de Primera Instancia de Cañada de Gómez, mediante Sentencia N° 606 T° XIV, F° 478, de fecha 18 de noviembre de 2021, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por violencia de género y amenazas calificadas en concurso real (artículos 89, en función del artículo 92, 149 bis, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal), por medio de la cual se le impuso una condena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal) y costas por su orden.

**IMPONER** así a Ernesto Amado Leaniz, la pena **UNICA** de SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), INHABILITACIÓN ABSOLUTA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 92005094/2012/TO1

POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENADA, accesorias legales y costas (artículos 55 y 58 del Código Penal).

**IX. MANTENER** el estado de libertad de los procesados, hasta tanto adquiera firmeza la presente sentencia. Sin perjuicio de ello y mientras tanto ello no ocurra, se dispondrá la prohibición de salida del país de ambos, debiéndose oficiar al efecto a las autoridades migratorias correspondientes. Asimismo, y en el mismo tiempo, se les impone la obligación de presentarse entre el día 1 y 5 de cada mes ante la sede de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de Rosario a fin de reivindicar la sujeción al proceso demostrada durante el presente juicio oral y público.

**X. ORDENAR** el **DECOMISO** de:

a) los aparatos de telefonía celular marca Motorola V3, IMEI 355565015138046, SIM 89543410807712045876, perteneciente al abonado 34171678024, y el marca Motorola C139, IMEI 011099006078652, SIM 89543410207673299002, perteneciente al abonado 3471579795, con sus correspondientes tarjetas SIM y memoria, los cuales fueron secuestrados en la cocina comedor del local "El Clásico" allanado, en virtud de haber sido utilizados para la comisión del delito (artículo 23 del Código Penal).

b) la suma de Pesos Argentinos seiscientos ocho (\$ 608,00.-) que fueran secuestrados, por haber sido adquiridos como producto de la actividad ilícita desplegada (artículo 23 del Código Penal).

c) el inmueble en el cual funcionó el local comercial tipo Whiskería "El Clásico", ubicado a quince metros del mojón 205 de la Ruta Provincial 178, en cercanía de la localidad de Las Rosas, provincia de Santa Fe (también llamada Avenida Dickinson 1460 de



esa localidad), en virtud de haber sido utilizado para la consumación del delito de trata de persona.

La materialización de dicha medida será diferida y supeditada a la acreditación actual de la titularidad de dicho bien por parte de alguno de los condenados mediante la presente sentencia.

**XI. IMPONER** a los condenados Baliani y Leaniz, de manera solidaria, la obligación de abonar el monto de pesos doscientos mil (\$ 200.000) en concepto de reparación económica en favor de la víctima EER (artículos 23, 29, inciso 2 y 30 del Código Penal y artículo 6 de la Ley 26.364).

**XII. IMPONER** a los condenados el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE c/70/100 (\$ 69,70) e intimar a los mismos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 23.898.

**XIII. PONER A DISPOSICIÓN** del Ministerio Público Fiscal la totalidad de las actuaciones y los respectivos respaldos digitales que componen la presente causa, a los efectos que, como titular de la Acción Penal Pública, realice las remisiones y presentaciones que estime correspondan.

**XIV. ORDENAR** que se practique por Secretaría, oportunamente, el cómputo de las penas impuestas. Hecho, notificar a las partes (art. 493 CPPN).

**XV. DAR**, oportunamente, intervención al señor Juez de Ejecución Penal, previa consulta a la víctima EER en los términos dispuestos en el artículo 12 de la Ley 27.372.

**XVI. TENER PRESENTE** las reservas formuladas por las partes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 92005094/2012/TO1

**XVII. ESTABLECER** el día 7 de febrero de 2023, a las 20 horas, para la lectura de los fundamentos de la presente, por darse las circunstancias previstas en el art. 400, segundo párrafo, del CPPN.

**XVIII. ORDENAR** se inserte la presente, se haga saber a las partes, se libren los despachos pertinentes y oportunamente, se archiven las actuaciones.



#35685396#397502947#20231229103256917